



Sabanalarga, (Atlántico), 14 de febrero de 2024

RAD. RES. CONTRATO DE COMPRAVENTA

RAD .08-638-40-89-001-2023-00337-00 –

ACCIONANTE: MARIA GUADALUPE FONTALVO DE HERRERA

ACCIONADO: CONTRA HEREDEROS DEL SEÑOR JOSE RAMIRO NAVARRO CORONADO. SEÑORES MARIA NAVARRO LUQUE, CRISTOBAL NAVARRO LUQUE, CANDELARIA NAVARRO LUQUE Y LA

ASOCIACION DE PROFESIONALES DE SABANALARGA -ASPROC

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, A su despacho el presente proceso, el cual correspondió por reparto y se encuentra pendiente su estudio de admisión, Julio Díaz, secretario.

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL ORAL DE SABANALARGA, ATLANTICO.

Sabanalarga, Atlántico, 14 de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Analizada la actuación a que alude el anterior informe secretarial, procede el Despacho a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente admitir esta demanda dentro del proceso de la referencia promovido por la accionante **María Guadalupe Fontalvo de Herrera**, a través de apoderado judicial **José Nicolas Mercado Acuña** en contra los herederos del señor **José Ramiro Navarro Coronado**, señores **Maria Navarro Luque**, **Cristóbal Navarro Luque**, **Candelaria Navarro Luque** y la **Asociación de profesionales de Sabanalarga – Asproc**.

Al respecto encontramos que la demanda presenta varias inconsistencias, debido a que, el apoderado presenta demanda **PROCESO DECLARATIVO VERBAL SUMARIO**, según lo contenido en el libro III sección Primera Título I del código General del Proceso o Ley 1564 de 12/07/2019 I, muy a pesar que en las pretensiones de la demanda *“que la firma del señor JOSE RAMIRO NAVARRO CORONADO, en el contrato de compraventa (...) debidamente autenticada en la Notaria Única de Sabanalarga es la que utilizó dicho señor en todos sus actos públicos y privados”* la mención la hace de manera general, de conformidad al código General del Proceso los procesos declarativos los procesos verbales y verbal sumarios tienen una clasificación, por lo que debe informar al Despacho en cual proceso verbal está clasificado su demanda.

Según el artículo 90 CGP, cuando la demanda no reúne los requisitos formales, como en este caso, el apoderado de la parte accionante debe informar al Despacho la clasificación del proceso verbal de su demanda, por lo que la demandante por intermedio de su apoderado judicial deberá aportar los documentos y datos arriba relacionado, para entrar a estudiar la demanda, el término que tiene para subsanar la demanda seria de cinco (5) días, se

RESUELVE

PRIMERO: Concédase al demandante el termino de cinco (5) días a fin de que subsane las imprecisiones expuestas en la parte considerativa de este proveído, so pena de rechazo, tal como lo estipula el artículo 90 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: A la secretaria del Despacho, se le recuerda notificar de conformidad al decreto 806 de 2020, y expedir los oficios correspondientes.

TERCERO: Se le reconoce personería jurídica al apoderado **José Nicolas Mercado Acuña** identificado con la c.c. 3.755.790 y TP No 46.102, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO No 12 DE
FECHA 15 DE FEBRERO DE 2024
A LAS 8:00 AM
JULIO DIAZ - SECRETARIO

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.
LA JUEZ
MONICA MARGARITA ROBLES BACCA.

Firmado Por:

Monica Margarita Robles Bacca
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Sabanalarga - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b8b139134e42f61450175720c5e4c9b3c19d893a7d45888a68c507dbf1a1af8**

Documento generado en 14/02/2024 02:15:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>